

Aguascalientes, Ags., a **veintiséis de marzo de dos mil**

veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente **2733/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *** en contra de ***, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Asimismo el artículo 1327 del Código de Comercio, dispone "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al contestar la demanda y no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La parte actora ***, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de ***, como suerte principal, sigando en los dos pagarés fundatorios.

b). Por el pago de los intereses moratorios a razón del cinco y del diez por ciento, de cada documento, desde el día siguiente a la fecha de requerimiento y hasta la total solución del adeudo.

c). Por el pago de gastos y costas que el juicio origine.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día treinta de mayo de dos mil nueve, la demandada suscribió un pagaré a favor de la actora por la cantidad de ***.

Que en dicho documento no se pactó fecha de vencimiento, por lo que en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera pagadero "a la vista",

2. Que el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la demandada suscribió un pagaré a favor de la actora por la cantidad de ***.

Que en dicho documento no se pactó fecha de vencimiento, por lo que en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera pagadero "a la vista",

2. que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a realizar el pago de las prestaciones reclamadas por lo que proceden a su cobro por la vía legal.

La demandada ***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, según escrito agregado a fojas 18 a la 20, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas porque la acción está prescrita y en cuanto a los hechos, contestó como sigue:

1. Es cierto a medias, aclarando que le pago a la actora y no le devolvió el documento base de la acción diciendo que no los encontraba pero que no desconfiara que ella al encontrarlos rompería de dichos documentos la parte de su firma y ahora once años después se los pretende dolosamente cobrar de nuevo.

Que la actora desconoce que existe criterio de la corte que establece que si bien tuvo seis meses para realizar el protesto de dicho documento para que ejercitara la acción cambiaria directa, que los términos de prescripción le siguieron corriendo seis meses para exhibirlos para su cobro y tres años para la acción cambiaria directa y diez años para la vía ordinaria mercantil, que recalca que la acción pretendida a prescrito por el exceso del tiempo en que debió ejercer su derecho once años después.

2. Es cierto a medias, que también lo pagó en su momento y jamás se le devolvió el pagaré, como lo refiere, once años después dolosamente pretende cobrar de nueva cuenta, que está prescrito en documento base de la acción de acuerdo a los términos de prescripción señalados por la ley de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Lo niega, que nunca realizó ninguna gestión extrajudicial como lo manifiesta la actora, que no habría razón para esto porque los documentos fueron pagados hace once años como de la fecha de suscripción se desprende y ahora ya prescritos y fuera de toda acción.

Opuso como excepciones:

FALTA DE ACCIÓN.

PRESCRIPCIÓN.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1.194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

IV. Debido a la naturaleza de la excepción opuesta por la demandada, se analiza la misma en forma previa al estudio de la procedencia de la acción ejercitada, ya que de ser fundada impediría resolver el fondo de la acción cambiaria directa.

Al oponer la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la demandada señaló que los pagarés base de la acción fueron expedidos hace más de once años, que su contraria perdió el derecho a ejercitar la acción cambiaria directa porque pasaron más de tres años sin haber demandado.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "*La letra de cambio puede ser girada:*

- I. A la vista;*
- II. A cierto tiempo vista;*
- III. A cierto tiempo fecha; y*
- IV. A día fijo.*

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

Por su parte el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "*Cuando alguno de los actos que este Capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida."*

Así mismo el artículo 93 de la citada legislación, señala: "*Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.*

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él."

Además el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: *"La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."*

Así mismo, el artículo 165 del mismo ordenamiento legal, dispone: *"La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II. Desde que concluyen los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

Por último, el artículo 174 de la ley invocada anteriormente, señala: *"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169."*

Para los efectos del artículo 152, el impoite del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, la demanda se sustentó en la **DOCUMENTAL PRIVADA**, que corresponde a los títulos de crédito denominados pagarés que exhibieron con el escrito inicial, tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que su contenido fue reconocido por la parte demandada, con la que se acredita

que en Aguascalientes, la demandada *** suscribió a favor de ***, los siguientes documentos:

1. El pagaré expedido el treinta de mayo de dos mil nueve valioso por *** que debía cubrirse en Aguascalientes, habiendo dejado en blanco el apartado correspondiente a la fecha de pago y con un interés moratorio del diez por ciento mensual.

2. El pagaré expedido el veintitrés de septiembre de dos mil nueve valioso por *** que debía cubrirse en Aguascalientes, habiendo dejado en blanco el apartado correspondiente a la fecha de pago y con un interés moratorio del cinco por ciento mensual.

Por lo tanto, si la actora ejercitó la acción cambiaria directa señalando que la demandada suscribió esos pagarés, que no los había cubierto a pesar de las gestiones extrajudiciales, siendo que dichos documentos fueron suscritos desde el treinta de mayo de dos mil nueve y veintitrés de septiembre de dos mil nueve y como no presentan fecha de vencimiento se consideraban pagaderos a la vista, de manera que si la demanda fue presentada hasta el siete de octubre de dos mil veinte, según el sello de recibido puesto por Oficialía de Partes de este Tribunal, entonces se concluye que a la fecha de presentación de la misma, la acción intentada sí estaba prescrita como lo afirmó la demandada.

Lo anterior es así, porque en parte actora debió presentar el documento para su pago a los seis meses siguientes de su suscripción, respectivamente, por lo que se refiere al primero de ellos tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil nueve y; del segundo pagaré hasta el veintitrés de marzo de dos mil diez, luego los tres años para ejercitar la acción, del primer título de crédito, comprenden del período del uno de diciembre de dos mil nueve hasta el uno de diciembre de dos mil doce y; del segundo documento base de la acción, desde el veinticuatro de marzo de dos mil diez al veinticuatro de marzo de dos mil trece y como la demanda se presentó hasta el siete de octubre de dos mil veinte, se colige que ya estaba prescrita la acción instada, en relación a ambos pagarés.

Sin que pase desapercibido que la actora también ofreció la prueba **CONFESIONAL EXPRESA** derivado de los hechos señalados por la demandada *** en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, al ser requerida de pago por los *** que amparan los títulos de crédito, manifestando que las firmas que se le mostraban no era suya, que se han tardado en cobrarlo, que no era todo el monto y que de

momento no contaba con el dinero para hacer el pago, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la declarante es persona capaz de obligarse, hizo las manifestaciones sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concurrentes al juicio, pero aún y cuando implícitamente reconoció que se habían tardado en cobrar y que el monto era otro, ello no le perjudica porque la diligencia se llevó a cabo el dos de diciembre de dos mil veinte, en fecha posterior a cuando ya se había consumado el término de prescripción de la acción cambiaria directa que podría ejercitarse en relación a cada pagaré y en materia mercantil el reconocimiento expreso del adeudo no provoca que quede sin efectos la consumación de la prescripción ganada.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior la jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, con número de registro 199223, de la Novena Época, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACION SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES. *En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restitutio, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir*

la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA. El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros

perjudicado. con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad mercantil en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el

el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** ofrecidas por la parte actora, valoradas conforme a los artículos 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le favorecen a dicha parte para resolver que es infundada la excepción que hizo valer la demandada, toda vez que con anterioridad se ha analizado que se consumó el plazo de prescripción.

Resultó fundada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que hizo valer la demandada *** y se declara que se encuentra prescrita la acción cambiaria directa ejercitada por ***.

Por lo anterior, no se estudia el fondo de la acción instada y se dejan a salvo los derechos de las partes respecto de los pagarés motivo de este juicio, para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondientes, atento a lo previsto en el artículo 1409 del Código de Comercio.

Apoya lo antes resuelto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 162444, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: VI. p.C.726 C, Página: 1193, con el siguiente rubro y texto:

"ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "*Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.*"; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas."

Se levanta el embargo trabado en diligencia del dos de diciembre de dos mil veinte, sobre bienes propiedad de la parte demandada, sin que se ordene girar el oficio de cancelación de gravamen a que se refiere el acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte, por éste no fue entregado para ser presentado ante el Registro Público de la Propiedad.

Como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable, se condena a la actora al pago de **gastos y costas** a favor de la demandada, importe que será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que resultó fundada la excepción que hizo valer la demandada *** y que se encuentra prescrita la acción cambiaria directa ejercitada en su contra por **.

TERCERO. No se estudia el fondo de la acción instada y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondientes.

CUARTO. Se levanta el embargo trabado en diligencia del dos de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. Se condena a la actora al pago de **gastos y costas** a favor de la demandada, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**.
Conste.

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2733/2020** dictada en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes y el monto a pagar como suerte principal respecto de cada título de crédito base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.